

Decreto 204

LA PLATA, 6 de febrero de 2004

Visto el expediente 2305 - 4765/04, por el cual se tramita el dictado de un decreto relacionado con la política salarial, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de dicha política encarada por el Poder Ejecutivo Provincial se prevé el otorgamiento de una bonificación remunerativa por docente como así también la extensión de la bonificación por función diferenciada;

Que el presente Decreto se dicta en base a la autorización prevista en el Artículo 23^a de la Ley 13.154 de Presupuesto General Ejercicio 2004;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º: Otorgase, a partir del 1^a de febrero de 2004, al personal comprendido en el Régimen Estatutario Docente las siguiente bonificaciones:

1. Bonificación remunerativa y no bonificable de hasta PESOS TEINTA (\$30) mensuales y hasta un monto máximo de PESOS SESENTA (\$60) por docente
2. Bonificación no remunerativa y no bonificable de hasta PESOS VEINTE (\$20) mensuales y hasta un monto máximo de PESOS CUARENTA (\$40) por docente.

ARTICULO 2: A los fines del artículo anterior y sin exceder los límites por él señalados, las bonificaciones respectivas se liquidarán según lo establecido en el Anexo Único que forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 3º: Extiéndese, a partir del 1 de febrero de 2004, al Personal Docente con cargo perteneciente a los Ciclos I y II (1º a 6º año) de la Educación General Básica, la bonificación por función diferenciada a que alude el Artículo 63 de la Ley 7209 para la Enseñanza Preescolar (15% sobre el sueldo básico del preceptor).

Quedan excluidas del beneficio dispuesto en el párrafo precedente las horas de cátedra y/o cualquier otra modalidad de asignación para el cálculo de la remuneración del personal comprendido en el presente artículo.

ARTICULO 4º: Repútase, a partir del 1 de enero de 2004, incluido en el artículo 3ro del Decreto 103/04 al personal docente cuya bonificación por antigüedad represente el VEINTE POR CIENTO (20 %) de su sueldo básico, en los términos del Artículo 33 de la Ley 10.579.

ARTICULO 5º : Autorízase al Ministro de Economía y al Director General de Cultura y Educación a dictar, en forma conjunta, normas interpretativas y complementarias del Anexo Único referido en el artículo precedente.

ARTICULO 6º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 7º : Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, pase al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.

DECRETO N° 204

Ing. Felipe Solá

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Lic. Gerardo Adrián Otero

Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ANEXO UNICO

Para el cálculo de las bonificaciones establecidas por el Artículo 1º., se estará a lo siguiente:

NORMAS GENERALES

a) Acceden los docentes que se encuentren prestando servicios dentro del sistema educativo, cualquiera sea su situación de revista, tanto en gestión estatal como en privada subsidiada, en todos los niveles y modalidades.

b) Los docentes con licencia con goce de haberes, se encuentran incluidos en las disposiciones del presente Decreto.

c) Quedan excluidos de las disposiciones del presente Decreto los docentes:

1. con licencia sin goce de haberes,

2. que se encuentran fuera del sistema educativo en algunas de las siguientes situaciones:

i) en comisión de servicio, y/o

ii) con afectaciones, adscripciones y/o cambio de funciones

3. en disponibilidad sin goce de haberes

d) Los docentes que perciben retribución parcial por cualquier causa percibirán las bonificaciones en la misma proporción.

e) Los servicios educativos de gestión privada percibirán las bonificaciones en la misma proporción de la subvención o aporte estatal acordado y por los cargos subvencionados de la Planta Funcional (POF) autorizada.

f) Se otorgarán hasta dos de cada una de las bonificaciones por Docente, cualquiera sea la naturaleza de los cargos e independientemente de la situación de revista.

II - NORMAS PARTICULARES

a) Cada bonificación se percibirá a razón de una por cargo, salvo que el cargo tenga una prestación estatutaria de al menos 35 horas - reloj semanales, en cuyo caso se abonarán dos de cada una de las bonificaciones por cargo.

b) Los docentes que posean un cargo de prestación horaria semanal reloj de entre 20 y 34 horas, percibirán una asignación.

c) Los docentes con prestación horaria menor a 20 horas reloj semanales y cuyo salario percibido sea menor al del cargo testigo de maestro de grado, percibirán la Asignación en forma proporcional a la diferencia salarial. En caso de docentes que posean una prestación horaria reloj menor a 20 horas por semana cuyo salario percibido sea igual al cargo testigo antes mencionado, percibirán las bonificaciones completas.

d) Se reputará que un (1) cargo es equivalente a 15 horas cátedra (HC) del Nivel Medio. En caso de niveles y/o modalidades con equivalencia diferente a la de Nivel Medio, se tendrá en cuenta la equivalencia del nivel o modalidad específico.